



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00091 00	Ejecutivo	CALIXTO ANTONIO SAMPAYO ALVAREZ	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Retiro demanda admitida- Art.88 SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTÍCULO 174 DEL CPACA...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00477 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA VILLABONA CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICÍA NACIONAL...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00030 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO OLAVE ALCACHIRE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL EJÉRCITO NACIONAL...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES RODRIGUEZ RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA GUALDRON MONSALVE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO....	10/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SIERRA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FLORESMILA GARCIA MONTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH DUARTE DE QUIROZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LAQ SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA ANAYA DE ARENALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DE JESUS SOLANO CASTELLANOS	GONBERNACION DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LITISCONSORTE NECESARIO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DPTO DE SDER Y POSPONER LA DE PRESCRIPCIÓN PARA LA SENTENCIA...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, POSPONER PARA LA SENTENCIA LA DE PRESCRIPCIÓN...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR PINEDA HERNANDEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LISTISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA ROSALBA CIPAGAUTA PEDRAZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA DE PIEDECUESTA COMO LITISCONSORTE NECESARIO Y POSPONER PARA LA SENTENCIA LA DE PRESCRIPCIÓN....	10/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ESPINOSA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado POSPONER PARA LA SENTENCIA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PRESCINDIR DE LA ETAPA DE PRUEBAS Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH ISABEL URBIÑEZ SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto ordena notificar DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4, 5, 7 Y 8 DEL AUTO ADMISORIO Y ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO POR SECRETARIA CONFORME AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO LEAL MORENO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda Y SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTE AUTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ACEROS ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA ACEROS ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME AL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00061 00	Ejecutivo	ANDERSON ROBERTO ANTUNEZ CARDOZO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GARCIA TARAZONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME AL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020....	10/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARCENIO JIMENEZ CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00064 00	Reparación Directa	ALBA RUTH NUÑEZ LOZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME AL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FLAMINIO ZAFRA PAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 AL DPTO SDER Y A LA MINISTERIO PÚBLICO....	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER MAURICIO RAMIREZ ANGARITA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA...	10/07/2020		
68001 33 33 014 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY JULITH BELLO CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO CONFORME AL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020	10/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2016-00091-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CALIXTO ANTONIO SAMPAYO ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Referencia: Auto que acepta retiro de la demanda

Ingresó el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora solicita se de terminación al proceso de la referencia por pago total de la obligación, el Despacho procedería al estudio de la referida solicitud en esos términos si no fuera porque se advierte que a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Así las cosas, se encuentra que la figura procedente para dar por terminado el trámite es el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En ese orden de ideas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, y habiéndose verificado que no se encontraba notificado el mandamiento de pago ni se decretaron medidas cautelares, se entenderá la solicitud elevada por la parte ejecutante como un retiro de la demanda, en la medida que el fin último es poner fin a la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda ejecutiva, presentada por el señor CALIXTO ANTONIO SAMPAYO ÁLVAREZ contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea818c032c65142296f9145cc89ca218a8d9b30e78ed8176e788f6f26ccd8343

Documento generado en 10/07/2020 07:10:53 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00477-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso como excepciones:

- i) **Las órdenes de comparendo expedidas por los uniformados de la policía nacional no son susceptibles de control judicial** (ineptitud de la demanda):

Señala que las órdenes de comparendo Nrs. 68-1-004339 y 68-1-029960 son documentos de comparencia, es decir que son juicios de procedimiento de Policía, los cuales no son susceptibles de control judicial pues se refieren a la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA. En consecuencia, estima que no es procedente analizar la legalidad de los mismos a través del presente medio de control, cuando estos no tienen la calidad de actos administrativos.

- ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La sustenta manifestando que la Policía Nacional no se encuentra legitimada para actuar en el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante alega que sufrió una serie de perjuicios derivados de la imposición de órdenes de comparendo que terminaron con las decisiones de la administración municipal, que impusieron la medida correctiva de suspensión de la actividad comercial; actuación que no se relaciona con las diligencias adelantadas por la Policía Nacional, sino con las decisiones del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en las que se considera que no se cumplió con la norma relacionada con permisos y requisitos que debía cumplir para autorizar el funcionamiento de la “caseta mano a mano”.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por la Policía Nacional, enfatizando en que todos los actos demandados son susceptibles de control judicial, y que es clara la legitimación en la causa de la Policía Nacional, pues no solo ha

expedido los comparendos, sino ha acompañado toda la operación del Municipio de Bucaramanga, tendiente a que se impida la apertura del negocio de la demandante.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Con relación a la excepción denominada **“las órdenes de comparendo expedidas por los uniformados de la policía nacional no son susceptibles de control judicial”** (*ineptitud de la demanda*), se considera que el numeral 3 del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de *“Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”*. En consecuencia, se hace necesario establecer la naturaleza de las decisiones proferidas por la Policía Nacional, en aras de determinar si son susceptibles, o no, de control judicial.

Con relación a lo expuesto, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

*ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.”²
(Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, de la revisión de las ordenes de comparendo Nros. 68-1-004339 y 68-1-029960 impuestas por la Policía Nacional a la “caseta mano a mano” de propiedad de la señora NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO, se tiene que estas decisiones no corresponden a un juicio que resuelva un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas³, sino al ejercicio del poder sancionatorio que el Estado le ha conferido a dicha autoridad en materia administrativa, en la medida que se aplicó una multa, así como la suspensión de la actividad desarrollada en este establecimiento, al considerarse que no se contaba con la documentación que acreditaba el funcionamiento del mismo en los términos dispuestos en la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, es evidente que el procedimiento adelantado por la Policía Nacional contra la demandante constituye una actuación administrativa, y no un “juicio de Policía” como señala la parte accionada. Por lo anterior, es claro que las decisiones cuestionadas por la señora NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO constituyen actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad a través del presente medio de control, pues se expidieron en ejercicio de una función administrativa (actividad de policía), derivada del cumplimiento de las normas consagradas en el ordenamiento jurídico.

Conforme lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta en este sentido, toda vez que las decisiones proferidas por la autoridad policiva, no se encuentran contempladas dentro de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA.

3.2. Sobre la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” es necesario precisar que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen. Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

En este caso, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto de la referencia es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las órdenes de Comparendo Nros. 68-1-004339 y 68-1-029960, las cuales fueron expedidas por la Policía Nacional, es evidente que dicha entidad se encuentra legitimada para actuar en el proceso de la referencia, pues intervino de forma directa en la expedición de las decisiones que son objeto de análisis de legalidad.

Lo anterior, conlleva a que sin mayores elucubraciones se considere que no es posible declarar la excepción de falta de legitimación propuesta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

³ En este sentido ver la sentencia de tutela del 28 de junio de 2016 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 81001-23-31-000-2015-00068-01. Actor: Marco Antonio Cardozo Peña. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, denominadas “Las órdenes de comparendo expedidas por los uniformados de la policía nacional no son susceptibles de control judicial” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e371a591240e173f368eadbea17e5332ee6195688b7dfb5da7f471b8c11090

Documento generado en 10/07/2020 07:11:31 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00490-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso como excepción la de **ineptitud sustantiva de la demanda** señalando que, teniendo en cuenta la fecha en que el accionante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo, debía entonces demandarse el acto que no contemplaba dicha prestación. En consecuencia, estima que no resulta procedente debatir la legalidad de un oficio por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar, pues desde su perspectiva, lo que se intenta es revivir términos, siendo improcedente reconocer prestaciones distintas a las contempladas para el personal que conforma el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

2. Traslado de las excepciones

Venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la excepción denominada **“ineptitud sustancial de la demanda”** ésta se configura cuando la misma no cumple con la totalidad de requisitos formales establecidos en la ley, con el fin de que el asunto pueda ser objeto de estudio y de una decisión de fondo.

En este caso, se tiene que la excepción propuesta se fundamenta en que el acto que debía demandarse, era aquel por medio del cual se incorporó al señor LUIS ENRIQUE LARGO MURILLO al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que no contemplaba la prestación reclamada; sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, en la medida que la decisión de incorporar al actor al Nivel Ejecutivo, no se trata de un acto definitivo que se pronuncie sobre la inclusión del subsidio familiar.

Adicionalmente, se advierte que la referida pretensión hace alusión a una prestación que ostenta un carácter periódico y como tal puede ser reclamada en cualquier momento, pues entenderlo de otra manera, significaría excluir cualquier tipo de reclamación laboral que surja con posterioridad a la vinculación, lo cual sería abiertamente inconstitucional.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c836fa912f36e9dffe9d8a8204b1fb51b8bc0c64f41a27be9cde17b412162c3

Documento generado en 10/07/2020 07:12:04 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00503-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, propuso como excepción la de **caducidad**, considerando que en el presente asunto se observan las siguientes circunstancias relevantes:

- La decisión de segunda instancia que da por terminado el proceso, es del 3 de julio de 2018.
- La comunicación de la decisión, se remitió al apoderado de la accionante el 4 de julio de 2018.
- El 9 de julio de 2018, se dejó constancia de la ejecutoria de la decisión de segunda instancia.
- No se agotó la conciliación extrajudicial en el proceso, para efectos de interrumpir términos.

En virtud de lo anterior, considera que el término de caducidad inició el 10 de julio de 2018 y venció el 9 noviembre de 2018.

2. Traslado de las excepciones

Venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Con relación a la excepción de **caducidad** propuesta, ha de tenerse en cuenta que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En virtud de lo expuesto, se observa frente al presente asunto que:

1. La sentencia de primera instancia proferida por el jefe de la oficina de control interno disciplinario del 18 de abril de 2018 (acto demandado), se notificó el 3 de mayo de 2018 (fl. 483).
2. La sentencia de segunda instancia proferida por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga el 3 de julio de 2018 (acto demandado), se notificó el 6 de julio de 2018 (fls. 516-519).
3. La Resolución No. 2315 proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga el 12 de julio de 2018, por medio de la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 15 años a la demandante (acto demandado), se expidió el 12 de julio de 2018 (fls. 599-602).
4. Se presentó solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación el 10 de septiembre de 2018 (fl. 603), expidiéndose constancia de no conciliación el 29 de octubre de 2018 (fl. 604).
5. La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018 (fl. 611).

De acuerdo con lo expuesto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera uniforme respecto al cómputo del término de caducidad en aquellos casos relacionados con sanciones disciplinarias, lo siguiente:

“En síntesis, la jurisprudencia precitada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado de manera consistente que si bien el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sí guarda una estrecha conexidad con los fallos sancionatorios propiamente dichos, por lo que ha aceptado que el término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, se empiece a contar desde el acto de ejecución.”

Esta posición encuentra fundamento en la necesidad de garantizar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la

-
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

defensa del administrado, pues se trata de una forma de facilitar a los administrados el control de los actos de la administración, así como de impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad.”²

Así las cosas, atendiendo al precedente dispuesto por el H. Consejo de Estado, se concluye que el término para presentar la demanda dentro del proceso de la referencia es de 4 meses contados, a partir del día siguiente al del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es decir de la Resolución No. 2315 del 12 de julio de 2018.

En este caso, se tiene que el cómputo de caducidad inició el 13 de julio de 2018 y culminaba el 14 de noviembre de 2018; no obstante, debido a que se presentó solicitud de conciliación el 10 de septiembre y a que se expidió constancia de la Procuraduría General de la Nación el 29 de octubre de 2018, dicho lapso se extendió hasta el 2 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, al haberse interpuesto la demanda el 18 de diciembre de 2018, se concluye que esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA, por lo cual hay lugar a declarar no probada la excepción.

3.2. Adicionalmente, deberá el Despacho proceder con el análisis oficioso de la excepción de **inepta demanda** teniendo en cuenta que una de las pretensiones incoadas se encamina a la nulidad de la Resolución No. 2315 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se hace efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general a un servidor público de la planta de docentes del Municipio de Bucaramanga.

Lo primero que ha de señalarse es que la ineptitud de la demanda se configura cuando la misma no cumple con la totalidad de requisitos formales establecidos en la ley, con el fin de que el asunto pueda ser objeto de estudio y de una decisión de fondo. Respecto de los actos enjuiciables a través de esta jurisdicción, se tiene que éstos corresponden a los definitivos, entendidos como los que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones particulares; no encontrándose inmersos en esta definición los actos de ejecución, pues éstos últimos son decisiones a través de las cuales la administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial, siendo improcedente su estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Analizada la demandada Resolución No. 2315 del 12 de julio de 2018 proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, se tiene que este es un acto de simple ejecución, toda vez que en el mismo se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la señora LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR, en cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el jefe de la oficina de control interno disciplinario y por el alcalde del ente territorial, respectivamente, siendo posible su estudio únicamente para efectos de determinar la caducidad.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Decisión del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), CP: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00. Por medio del cual Procede la Sala a realizar algunas precisiones al respecto del precedente jurisprudencial sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que implican el retiro temporal o definitivo del servicio.

Por lo anterior, se concluye que al no ser la resolución mencionada previamente un acto administrativo que crea, modifica o extinga la situación jurídica de la accionante, ni expresa la voluntad de la administración, no es susceptible de control ante la jurisdicción, en los términos dispuestos por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.

Corolario, se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente a la Resolución No. 2315 del 12 de julio de 2018, y en consecuencia se dará por terminado el proceso únicamente respecto a la pretensión de nulidad de dicho acto.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD, propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, y en consecuencia declarar terminado el proceso, únicamente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 2315 del 12 de julio de 2018, de acuerdo con las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688769ae20c67ee0055a88b4423372e5b01466e2eeb21f14e859237f563c21c8

Documento generado en 10/07/2020 07:12:38 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00004-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc61bdbddd98aa64c22ec5988cad502a9941d9b07971d51cebfe636d8b4feb6

Documento generado en 10/07/2020 07:13:42 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00030-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO OLAVE ALCACHIRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, propuso como excepción la de **caducidad**, considerando que esa entidad no registra solicitudes sobre reconocimiento de subsidio familiar del accionante, encontrándose únicamente que allegó escritura pública que protocoliza la unión marital de hecho de fecha 20 de septiembre de 2017, esto es, 9 años después de la novedad fiscal de retiro (14/11/2008), pretendiendo con ella revivir términos, y obviando completamente agotar la denominada “vía gubernativa”.

Sostiene que la petición elevada el 11 de abril de 2018 busca revivir términos, trayendo a discusión unas situaciones jurídicas ya consolidadas que debieron plantearse con anterioridad al retiro. Es por eso que considera que para la fecha de interposición de la demanda el medio de control se encontraba caduco.

2. Traslado de las excepciones

Venció en silencio.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la excepción de **caducidad** propuesta, ha de tenerse en cuenta que el término general para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; siendo claro que este es el término a aplicar en este caso, dado que la pretensión si bien hace alusión al reconocimiento de una prestación que en servicio activo se devenga con periodicidad, la misma es solicitada cuando la relación laboral ya no está vigente, deprecándose el pago de una suma cierta, correspondiente a los valores que por subsidio familiar debieron ser cancelados entre el 1º de enero de 2001 al 19 de febrero de 2009.

Argumenta la parte demandada que la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar por parte del aquí accionante solo se elevó 9 años después de haberse registrado su retiro, lo que a su juicio evidencia una intención de revivir términos procesales al no haberse agotado la vía gubernativa oportunamente, trayendo a discusión unas situaciones jurídicas ya consolidadas que debieron plantearse con anterioridad al retiro.

Para esta instancia, no son de recibo los argumentos que sustentan la excepción, toda vez que para el asunto que nos ocupa, el término comienza a contar a partir de la expedición del acto que dio respuesta a la petición de reconocimiento del subsidio familiar elevada por el accionante, y no existiendo prueba de que con anterioridad se hubiese elevado otra petición en el mismo sentido que hubiera generado un pronunciamiento de la demandada frente al reconocimiento del subsidio familiar, no hay lugar a afirmar que se están reviviendo términos. Distinto es lo concerniente a la prescripción de diferencias, dado el transcurso del tiempo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el acto demandado es de fecha 25 de septiembre de 2018, el término inicial para demandar oportunamente iba hasta el 26 de enero de 2019, sin embargo, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial se generó una suspensión desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el día 22 de enero de 2019, extendiéndose el plazo para interponer la demanda hasta el mes de abril de 2019, razón por la cual al haberse radicado la misma el 06 de febrero de 2019, es claro que no había operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, a la abogada NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA portadora de la tarjeta profesional No. 153.395 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 71 y ss del cuaderno principal.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f962067ba2d6cd8af617f71c18796272a31510c2d69b3447d8125805967d2396

Documento generado en 10/07/2020 07:14:19 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00039-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA INÉS RODRÍGUEZ RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4183000fad08a36055aec22aaa0705c4df916f0397b3d1988c8c69ce5187

Documento generado en 10/07/2020 07:15:25 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA MARÍA GUALDRÓN MONSALVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Referencia: **Auto corre traslado de desistimiento**

En atención a la solicitud de desistimiento presentada el día 28 de febrero de 2020 por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cab06e114ed20b7fb002bf4ca76442880b320f3ac9f2a7ab412392989acf1c

Documento generado en 10/07/2020 07:16:03 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00042-00
Demandante: MARTHA CECILIA SIERRA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: **Auto corre traslado de desistimiento**

En atención a la solicitud de desistimiento presentada el día 3 de marzo de 2020 por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c79539fb71447306491ae471819338493f375014016a5eb33a1739ac21d1db

Documento generado en 10/07/2020 07:16:42 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00043-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA FLORESMILA GARCÍA MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que accede a desistimiento de pretensiones**

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1eab46d0c2f15bddb0a0cd2761e595b6bef36e5b9389c51e1177bb60c640
cf3**

Documento generado en 10/07/2020 07:17:10 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00045-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH DUARTE DE QUIROZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad

para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1dbcc080b4f89f0e017d8c601e8884529730f438d8f528bd9b2dd36deb59d
23**

Documento generado en 10/07/2020 07:17:42 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00046-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA ANAYA DE ARENALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcce21f6ba2df29a2d6f04761aedc157b2ae942173a4385b30ab9fe37e40af94

Documento generado en 10/07/2020 07:18:16 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00048-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OMAR DE JESÚS SOLANO CASTELLANOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, propuso como excepciones:

i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sostiene que debido a la condición de docente que ostenta la parte demandante, es evidente que se encuentra sujeto a las disposiciones señaladas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, en la medida que son estas entidades las encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Así las cosas, estima que al solicitarse a través del presente medio de control el reconocimiento de una prestación a favor de un docente nacionalizado, es necesario que se integrara el contradictorio con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que dicha entidad ejerciera su derecho de defensa.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La sustenta alegando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solo actúa a favor de los docentes como un facilitador en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, la cual se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues es dicha entidad la que tiene a cargo los recursos para el pago de las prestaciones generadas a favor de los maestros en virtud del sistema general de participaciones.

Ahora bien, advierte que si bien la parte actora en su condición de docente se vinculó a través de nombramiento departamental, esto no implica que conforme la nómina o sea empleado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues es evidente que al ser de orden nacionalizado, todo lo relacionado con salarios y prestaciones le compete exclusivamente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

iii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por el demandado, señalando que conforme a las competencias legales, con independencia del origen de los recursos, es el Departamento de Santander como nominador y administrador el responsable del reconocimiento laboral deprecado, por lo cual no existe una falta de legitimación ni un litisconsorcio con la Nación.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del C.G.P. establece el litisconsorcio necesario en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)”*

De la lectura del escrito de demanda se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto No. 2418 de 2015 a favor de la parte accionante, desde el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

año 2016, teniendo en cuenta la vinculación con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Así las cosas, revisado el nombramiento de la parte demandante como docente, así como del acto que negó el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, se concluye que no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que dicha entidad no intervino en la expedición de los actos de vinculación con la administración territorial, ni en la decisión de negar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a favor de la parte demandante.

De igual forma, se advierte que la presente controversia se refiere particularmente al reconocimiento de una prestación de carácter salarial, por lo que el llamado a responder en caso de una eventual condena es el ente territorial nominador, quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que devenga el docente mensualmente, esto es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la medida que los recursos con los que se sufraga el pago de dicha obligación provienen del sistema general de participaciones, y debido a que el ente territorial no actúa en el asunto de la referencia en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Finalmente, se advierte que si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, para el caso de la bonificación de servicios, se tiene que el pago de la misma, corresponde exclusivamente a la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el maestro, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2418 de 2015, el cual dispone:

***“PARÁGRAFO.** Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.”*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., el Despacho declarará no probada la excepción por puesta por la parte accionada.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se precisa que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen. Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto de la referencia es el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto No. 2418 de 2015, considera el Despacho que sí se encuentra legitimado en

la causa por pasiva para actuar en el proceso de la referencia el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues de la lectura de los hechos y fundamentos de las pretensiones se extrae que quien funge como nominador en este caso y quien expide el acto que niega el reconocimiento de esta prestación es el ente territorial, motivo por el cual es este el competente para definir aquellos aspectos relacionados con el salario devengado por los maestros, más aun cuando los recursos con lo que cancela dicha prestación obedecen al Sistema General de Participaciones, el cual asignó el manejo de las finanzas en materia educativa a los departamentos y municipios de acuerdo con el proceso de descentralización.

Corolario, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa del Departamento de Santander, como excepción previa.

3.3. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048b1e261af17c9636d636af6483398d6ef20a0c97dca53d9fe29af307c52371

Documento generado en 10/07/2020 07:18:54 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00049-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, propuso como excepciones:

i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sostiene que debido a la condición de docente que ostenta la parte demandante, es evidente que se encuentra sujeto a las disposiciones señaladas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, en la medida que son estas entidades las encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Así las cosas, estima que al solicitarse a través del presente medio de control el reconocimiento de una prestación a favor de un docente nacionalizado, es necesario que se integrara el contradictorio con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que dicha entidad ejerciera su derecho de defensa.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La sustenta alegando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solo actúa a favor de los docentes como un facilitador en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, la cual se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues es dicha entidad la que tiene a cargo los recursos para el pago de las prestaciones generadas a favor de los maestros en virtud del sistema general de participaciones.

Ahora bien, advierte que si bien la parte actora en su condición de docente se vinculó a través de nombramiento departamental, esto no implica que conforme la nómina o sea empleado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues es evidente que al ser de orden nacionalizado, todo lo relacionado con salarios y prestaciones le compete exclusivamente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

iii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por el demandado, señalando que conforme a las competencias legales, con independencia del origen de los recursos, es el Departamento de Santander como nominador y administrador el responsable del reconocimiento laboral deprecado, por lo cual no existe una falta de legitimación ni un litisconsorcio con la Nación.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del C.G.P. establece el litisconsorcio necesario en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)”*

De la lectura del escrito de demanda se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto No. 2418 de 2015 a favor de la parte accionante, desde el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

año 2016, teniendo en cuenta la vinculación con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Así las cosas, revisado el nombramiento de la parte demandante como docente, así como del acto que negó el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, se concluye que no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que dicha entidad no intervino en la expedición de los actos de vinculación con la administración territorial, ni en la decisión de negar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a favor de la parte demandante.

De igual forma, se advierte que la presente controversia se refiere particularmente al reconocimiento de una prestación de carácter salarial, por lo que el llamado a responder en caso de una eventual condena es el ente territorial nominador, quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que devenga el docente mensualmente, esto es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la medida que los recursos con los que se sufraga el pago de dicha obligación provienen del sistema general de participaciones, y debido a que el ente territorial no actúa en el asunto de la referencia en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Finalmente, se advierte que si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, para el caso de la bonificación de servicios, se tiene que el pago de la misma, corresponde exclusivamente a la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el maestro, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2418 de 2015, el cual dispone:

***“PARÁGRAFO.** Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.”*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., el Despacho declarará no probada la excepción por puesta por la parte accionada.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se precisa que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen. Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto de la referencia es el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto No. 2418 de 2015, considera el Despacho que sí se encuentra legitimado en

la causa por pasiva para actuar en el proceso de la referencia el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues de la lectura de los hechos y fundamentos de las pretensiones se extrae que quien funge como nominador en este caso y quien expide el acto que niega el reconocimiento de esta prestación es el ente territorial, motivo por el cual es este el competente para definir aquellos aspectos relacionados con el salario devengado por los maestros, más aun cuando los recursos con lo que cancela dicha prestación obedecen al Sistema General de Participaciones, el cual asignó el manejo de las finanzas en materia educativa a los departamentos y municipios de acuerdo con el proceso de descentralización.

Corolario, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa del Departamento de Santander, como excepción previa.

3.3. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,** especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d522050b5a075d9784c5d7a441b61dc0d08e2e839d6bff4814728c957b2425b

Documento generado en 10/07/2020 07:19:29 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00050-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR PINEDA HERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas.**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, propuso como excepciones:

i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Sostiene que debido a la condición de docente que ostenta la parte demandante, es evidente que se encuentra sujeto a las disposiciones señaladas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, en la medida que son estas entidades las encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Así las cosas, estima que al solicitarse a través del presente medio de control el reconocimiento de una prestación a favor de un docente nacionalizado, es necesario que se integrara el contradictorio con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con el fin de que dicha entidad ejerciera su derecho de defensa.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La sustenta alegando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER solo actúa a favor de los docentes como un facilitador en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, la cual se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues es dicha entidad la que tiene a cargo los recursos para el pago de las prestaciones generadas a favor de los maestros en virtud del sistema general de participaciones.

Ahora bien, advierte que si bien la parte actora en su condición de docente se vinculó a través de nombramiento departamental, esto no implica que conforme la nómina o sea empleado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues es evidente que al ser de orden nacionalizado, todo lo relacionado con salarios y prestaciones le compete exclusivamente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

iii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por el demandado, señalando que conforme a las competencias legales, con independencia del origen de los recursos, es el Departamento de Santander como nominador y administrador el responsable del reconocimiento laboral deprecado, por lo cual no existe una falta de legitimación ni un litisconsorcio con la Nación.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del C.G.P. establece el litisconsorcio necesario en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. (...)”*

De la lectura del escrito de demanda se observa que las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el Decreto No. 2418 de 2015 a favor de la parte accionante, desde el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

año 2016, teniendo en cuenta la vinculación con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Así las cosas, revisado el nombramiento de la parte demandante como docente, así como del acto que negó el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados, se concluye que no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que dicha entidad no intervino en la expedición de los actos de vinculación con la administración territorial, ni en la decisión de negar el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a favor de la parte demandante.

De igual forma, se advierte que la presente controversia se refiere particularmente al reconocimiento de una prestación de carácter salarial, por lo que el llamado a responder en caso de una eventual condena es el ente territorial nominador, quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que devenga el docente mensualmente, esto es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la medida que los recursos con los que se sufraga el pago de dicha obligación provienen del sistema general de participaciones, y debido a que el ente territorial no actúa en el asunto de la referencia en representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Finalmente, se advierte que si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, para el caso de la bonificación de servicios, se tiene que el pago de la misma, corresponde exclusivamente a la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el maestro, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2418 de 2015, el cual dispone:

***“PARÁGRAFO.** Los organismos y entidades a las cuales se les aplica el presente decreto podrán reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, a partir de la publicación del presente decreto, siempre que cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en la presente vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000.”*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., el Despacho declarará no probada la excepción por puesta por la parte accionada.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se precisa que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen. Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto de la referencia es el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto No. 2418 de 2015, considera el Despacho que sí se encuentra legitimado en

la causa por pasiva para actuar en el proceso de la referencia el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues de la lectura de los hechos y fundamentos de las pretensiones se extrae que quien funge como nominador en este caso y quien expide el acto que niega el reconocimiento de esta prestación es el ente territorial, motivo por el cual es este el competente para definir aquellos aspectos relacionados con el salario devengado por los maestros, más aun cuando los recursos con lo que cancela dicha prestación obedecen al Sistema General de Participaciones, el cual asignó el manejo de las finanzas en materia educativa a los departamentos y municipios de acuerdo con el proceso de descentralización.

Corolario, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa del Departamento de Santander, como excepción previa.

3.3. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f5254e8b40b88e254edb3cc4c8de28a973ef54e86007e7b2b343e0d06fa7ff

Documento generado en 10/07/2020 07:20:02 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00078-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DILIA ROSALBA CIPAGAUTA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: **Auto que resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Vinculación de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta como litisconsorte necesario:

Señala que la entidad territorial Municipio de Piedecuesta a través de la Secretaría de Educación Municipal fue la que profirió el acto administrativo demandado, razón por la cual considera que es ese ente quien debe responder en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen.

ii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio argumentando que la entidad demandada no se puede escudar en que ella no fue quien expidió el acto administrativo demandado, por cuanto ya está decantado por la Jurisprudencia que ellos son los competentes para cumplir con dichas solicitudes y además porque la normatividad es clara en establecer de quien es la competencia para decidir sobre dichas solicitudes.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Vinculación de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta como litisconsorte necesario.

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

Así las cosas, pese a que el acto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En ese orden, deviene innecesaria la vinculación del ente territorial en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA COMO LITISCONSORTE NECESARIO planteada en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada *Vinculación de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta como litisconsorte necesario*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de *prescripción* para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb0b28c241e2c508f0c28456f016ae88d13318bacc76005d1ebfb1467a1601c

Documento generado en 10/07/2020 07:20:32 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00083-00
Demandante: ANTONIO GARAVITO GRANADOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: **Auto corre traslado de desistimiento**

En atención a la solicitud de desistimiento presentada el día 3 de marzo de 2020 por el apoderado del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1223bba4a83638dc9cdb3ed4d2b5c2f28e1f4739c20136252afd374bd211

19

Documento generado en 10/07/2020 07:21:11 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00107-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMÁN ESPINOSA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto que corre traslado para alegatos de
conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia, si bien advierte el Despacho que con la contestación de la demanda se interpuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, en ésta no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción como previa, toda vez que se supedita a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo que permite que su estudio se posponga a la sentencia, una vez se dilucide el fondo del asunto.

Así las cosas, en este caso hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. En consecuencia, se prescindirá de la etapa de pruebas y se procederá conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

TERCERO: SE PRESCINDE de la segunda etapa del proceso (pruebas) dando aplicación al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaría

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdb3cbdb240f55924517141f55824a4c34877930b9afe670c699b3b5598734a

Documento generado en 10/07/2020 07:22:17 AM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00274-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDTIH ISABEL URBIÑEZ SERRANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, en aras de proceder con la notificación electrónica conforme al referido Decreto; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4551bfc3e22f6ca48a6a4ef4fc00eea3fdebc008e55cc80841dbe4268028e6b1

Documento generado en 10/07/2020 11:56:47 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00059-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO LEAL MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO LEAL MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 9º

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Págs. 13-14 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b56b80cadd34eaa901cdb63d6a8d6bf4fa647555b42e5630c8b4be2a0e8d556

Documento generado en 10/07/2020 07:24:12 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00060-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA ACEROS ORTEGA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por CAROLINA ACEROS ORTEGA, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 11 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINAARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b91842187f03745b72c9702164c2b5a182944235fda00696564e121fe34013

Documento generado en 10/07/2020 07:24:47 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00061-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.)
Referencia: Auto que remite asunto por competencia

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.) invocando como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante decisión del 31 de octubre de 2017.

En consecuencia, atendiendo el factor de competencia por conexidad, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien debe ordenar su cumplimiento a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Es de resaltar que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de enero de 2020, unificó jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, precisando que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en el grado de apelación¹.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 156, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Providencia del 29 de enero de 2020. Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por el señor ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la demanda de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Para tal efecto, envíese el proceso digitalizado a través del canal dispuesto por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc919f77f214667129ffa9abac5c2c52044d8f3a48d8916ed598ae4edd4e0aba

Documento generado en 10/07/2020 07:25:54 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00062-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÉDGAR GARCÍA TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: **Auto admisorio de la demanda**

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ÉDGAR GARCÍA TARAZONA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHÓRQUEZ con T.P. 201.980 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 29 PDF 001 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5f94658a6158f95a93b93228fdf83374cf6e50b9f359c7dec09e8fe92bac77

Documento generado en 10/07/2020 07:26:27 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00063-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARCENIO JIMÉNEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ARCENIO JIMÉNEZ CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 9º

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO con T.P. 216.931 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Págs. 24-25 PDF 001 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e723c10ac4a70a61e53f114ba7d142087bf754114fb0de95c3f20f472659113c

Documento generado en 10/07/2020 07:26:55 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00064-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWING JOSÉ NÚÑEZ LOZANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
Referencia: **Auto admisorio de la demanda**

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por EDWING JOSÉ NÚÑEZ LOZANO en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ NÚÑEZ BARAJAS, MARÍA CONSUELO NÚÑEZ DE ESTEBAN, MARTHA YANETH NÚÑEZ LOZANO, ALBA RUTH NÚÑEZ LOZANO y GLORIA LUCY NÚÑEZ LOZANO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ALBA RUTH NÚÑEZ LOZANO con T.P. 102.942 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Págs. 31-34 PDF 001 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3bc6826af17dcb49f951490021b14b7473833daa92b3f83a9d7692f21eb1b2

Documento generado en 10/07/2020 07:27:26 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00067-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ FLAMINIO ZAFRA PAEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ FLAMINIO ZAFRA PAEZ, contra la DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO con T.P. 259.429, y al abogado JEISSON ANDRÉS ARDILA RICO con T.P. 249.607 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 13 PDF 001 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb5b7c7236e5cf4d931325a9ff42632778754c00bdc8cd02b7f323bcf062407

Documento generado en 10/07/2020 07:28:00 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00068-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER MAURICIO RAMÍREZ ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda se extrae que se pretende el reintegro al servicio activo del demandante y el pago de perjuicios, previa declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 05120 del 14 de noviembre de 2019, expedido por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se ordena el retiro del servicio del accionante.
- Acta No. TML19-1-504-MDNSG-TML-41.1 del 30 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante el cual se desata desfavorablemente el recurso contra la calificación de PCL y sirve de fundamento al acto de retiro.

En ese orden, se indica como parte pasiva en el numeral 2 de la demanda la siguiente:

- MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL
- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Para el Despacho, teniendo en cuenta que la pretensión principal consiste en el reintegro del demandante al servicio activo, es claro que el acto administrativo a demandar es el que cristaliza esa decisión, y no así el Acta Médico Laboral que frente a lo deprecado constituye un mero acto de trámite que, si bien debe ser objeto de análisis por servir de fundamento al acto definitivo, no es susceptible de control judicial, pues no pone fin a la actuación ni define la situación jurídica del demandante.

Amén de lo anterior, también es claro que se debe adecuar con claridad el centro de imputación, pues la legitimación por pasiva en este medio de control deriva de la autoría del acto administrativo demandado, sin embargo, es necesario observar quien ostenta la personería jurídica y por ende la representación judicial, que en este caso no sería otra que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Adicionalmente, debe advertirse que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo

algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Es así como, pese a que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y por lo tanto no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; encontrándose el asunto previo a admisión, atendiendo el deber de colaboración, así como los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, se encuentra procedente requerir que conforme al inciso 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, la parte demandante proceda a enviar el texto de la demanda y sus anexos, así como el de la subsanación, al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, que se resumen en: i) Adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo los actos susceptibles de control judicial; ii) Concretar el centro de imputación; y iii) Proceder conforme al inciso 4º del artículo 6º del referido D.L. 806 de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

¹ **Artículo 6º. Demanda.** (...) (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611824565cf386b0c0b32646cfe30937162deacdc50e5c3eef4f6827aa8d5a65

Documento generado en 10/07/2020 07:28:28 AM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00069-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NURY JULITH BELLO CÁCERES
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Se hace oportuno proceder con la admisión, no sin antes advertir que a la fecha, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir que conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, previo a admitir, la parte demandante procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por NURY JULITH BELLO CÁCERES, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA con T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 13 PDF 001 Cuad. Ppal).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINAARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 025** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **13 DE JULIO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587d2ddc1e7ba454894fb1e47e8958b4c526a2d84a3fcb6296288100e21d6bfc

Documento generado en 10/07/2020 07:28:57 AM